

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Acción de Tutela No. 2021-00016 de Jorge Enrique Suárez Vidal contra la Fiscalía Veintinueve (29) Seccional Adscrita a la Unidad Especializada de Administración Pública de Bogotá D.C.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela formulada por el señor Jorge Enrique Suárez Vidal contra la Fiscalía Veintinueve (29) Seccional Adscrita a la Unidad Especializada de Administración Pública de esta ciudad.

ANTECEDENTES

1.- El actor pide que se protejan sus derechos fundamentales de petición, acceso a la administración de justicia y a la defensa presuntamente vulnerados por el organismo querellado.

2.- Como fundamento de su solicitud aduce que radicó ante el ente accionado reiteración de derecho de petición el 29 de mayo de 2021, solicitando autorización para presentarse en compañía de su apoderado a fin de conocer los hechos por los cuales cursa una indagación en su contra, y de esta forma aclarar la situación que en este momento afecta su dignidad.

Manifiesta que la accionada no ha dado respuesta a su derecho de petición.

3.- Mediante proveído de 27 de julio del año en curso se admitió a trámite la presente acción de tutela, ordenando notificar en legal forma a la entidad tutelada.

El Fiscal 29 Especializado de la Unidad de Administración Pública informó que el día 28 de abril de 2021 comunicó al tutelante que se encontraba vinculado a la investigación radicada 110016000050201816368 en calidad de indagado, caso que inicialmente había conocido la Fiscalía 149 adscrita a la Unidad de Fe Pública la cual ordenó actividades investigativas y en la fecha, ordenó a la Policía Nacional recepcionar el interrogatorio al señor Suarez Vidal, así como la ampliación de la denuncia por el delito de fraude a subvenciones y falsedad en documento privado.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela se instituyó por el constituyente de 1991, en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad exclusiva de proteger de manera efectiva los derechos fundamentales de las personas cuando estos sean violados o puestos en peligro por acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, estos últimos, en los casos expresamente señalados por la ley.

2. Conocido es, que el derecho de petición requiere ser contestado de manera íntegra y completa, e igualmente que su contenido debe ser enterado al solicitante en la dirección aportada en el mismo y dentro del término señalado en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, situación que aquí no ocurrió, pues si bien es cierto, la entidad accionada informa que dio contestación al tutelante, lo cual no acredita pues no allegó documento alguno que así lo permita verificar, también lo es, que el accionante peticionaba la autorización para acudir en compañía de su abogado a fin de conocer el expediente sobre el cual se le está indagando, y con la respuesta emitida por el ente acusador, no se evidencia que se haya cumplido con el requerimiento, pues no autorizó su ingreso a las instalaciones o mucho menos remitió copia de la denuncia o de los documentos necesarios para que el indagado conozca cual es el hecho en que fundamentan la investigación.

En efecto, la entidad accionada no ha dado respuesta a la solicitud del petente, razón por la cual la garantía fundamental al derecho de petición reclamada se encuentra lesionada.

3-. Así las cosas, como está demostrado que al señor Jorge Enrique Suárez Vidal se le está vulnerando el derecho fundamental de petición, se concederá la tutela solicitada para que la querellada adopte las medidas que sean necesarias tendientes a la protección de la citada garantía fundamental invocada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, La Juez Tercera de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: Tutelar a Jorge Enrique Suárez Vidal, su derecho fundamental de petición.

SEGUNDO: Ordenar a la Fiscalía Veintinueve (29) Seccional Adscrita a la Unidad Especializada de Administración Pública de Bogotá

D.C., que adopte las medidas administrativas que correspondan para que a más tardar en el término de cuarenta y ocho horas (48) contados a partir del recibo de la comunicación, decida en legal forma y de fondo la solicitud presentada por la accionante indicándole si autoriza o no su ingreso a las instalaciones de la entidad para realizar los trámite necesarios a fin de conocer el expediente por el cual se le encuentra indagando, y haga efectiva su notificación; a menos que al emitir esta decisión ya lo hubiere hecho, so pena que se haga acreedor a las sanciones previstas en los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991.

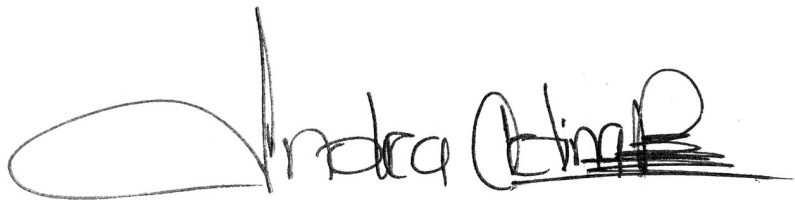
De las diligencias tendientes a dar cumplimiento a este fallo, deberá la entidad accionada informar lo pertinente a esta sede judicial.

TERCERO: Notificar a las partes la presente decisión, de conformidad con la establecido por el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Si este fallo no fuere impugnado, remitir a la CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Andrea Cetina Bayona', with a large, stylized initial 'A' on the left.

ANDREA DEL PILAR CETINA BAYONA
Juez